



INFRAESTRUCTURA

TMT

DERECHO
ADMINISTRATIVO

ARBITRAJE/SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

CONSULTORÍA
ECONÓMICA

ALERTA REGULATORIA: Este 17 de febrero del 2026, se ha publicado la Resolución Ministerial N° 060-2026-JUS, que dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba los **“Lineamientos para la Notificación Excepcional de conformidad al párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”**, otorgando un plazo de quince (15) días calendario para recibir comentarios.

Dada la relevancia de este proyecto normativo, compartimos un primer análisis del mismo, sin perjuicio del debate necesario que invitamos a propiciar a efectos de dotar de mayor solidez jurídico al referido dispositivo.

Lineamientos	Comentario
Este dispositivo tiene por objeto establecer disposiciones relativas a la notificación excepcional de actos administrativos mediante su publicación, conforme a lo previsto en el párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Asimismo, señala como finalidad garantizar la eficacia de los actos administrativos que sean notificados bajo esta modalidad excepcional, asegurando que las entidades públicas cuenten con pautas claras para su aplicación, en observancia del principio de debido procedimiento. En cuanto a su ámbito de aplicación, los lineamientos alcanzan a todas las entidades públicas comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG que expidan actos administrativos susceptibles de ser notificados excepcionalmente mediante publicación, delimitando así su alcance a una modalidad específica y de carácter subsidiario dentro del régimen general de notificaciones administrativas.	Con cargo a que resultará particularmente relevante conocer la versión final del dispositivo, así como el informe técnico que sistematice los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública a cargo de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, a efectos de poder analizar con mayor detalle el alcance e impacto de estos lineamientos, adelantamos algunas ideas: Los artículos 1, 2 y 3 delimitan el marco estructural de la propuesta, desarrollando la modalidad de notificación excepcional prevista en el párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 27444 (LPAG). Desde el punto de vista técnico, el objeto se encuentra adecuadamente acotado a la regulación de una forma específica de notificación mediante publicación, mientras que la finalidad enfatiza la garantía de la eficacia del acto administrativo y la necesidad de que las entidades cuenten con pautas claras para su aplicación en observancia del principio de debido procedimiento. De acuerdo con la Exposición de Motivos, la iniciativa busca uniformizar criterios en la aplicación de esta modalidad y optimizar el gasto público frente a los costos que implica la publicación íntegra de actos administrativos en diarios oficiales o de mayor circulación. En esa línea, la propuesta procura compatibilizar eficiencia administrativa y sostenibilidad presupuestal con el respeto de las garantías procedimentales. Sin embargo, el ámbito de aplicación previsto en el artículo 3, amplía significativamente el espectro institucional alcanzado, al remitir al artículo I del Título Preliminar de la LPAG, lo que comprende a la totalidad de entidades de la Administración Pública. Este alcance transversal incrementa la relevancia práctica de la regulación y exige que su implementación preserve estrictamente el carácter excepcional y subsidiario de la modalidad prevista en el artículo 23 de la LPAG. Asimismo, considerando que la finalidad declarada es garantizar la eficacia de los actos administrativos notificados por esta vía, resultará indispensable que la publicación íntegra en los portales institucionales sea efectiva, oportuna y accesible. La experiencia en la difusión de

	proyectos y normas de carácter general evidencia que pueden producirse desfases entre la fecha formal de publicación y la disponibilidad real del contenido en el portal institucional, lo que genera incertidumbre en el ejercicio oportuno de derechos. En consecuencia, la correcta implementación operativa será determinante para que la finalidad declarada —eficacia del acto y respeto del debido procedimiento— se materialice adecuadamente.
<i>“Artículo 5. Procedencia de la publicación excepcional</i> <i>5.1. La publicación excepcional procede en los casos que señala el numeral 23.1.2. del párrafo 23.1 del artículo 23 de la LPAG referida a los casos de publicación en vía subsidiaria a otras modalidades.</i> <i>5.2. La publicación excepcional no es aplicable:</i> <i>a) Cuando se trate de una publicación en vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido, a que se refiere el numeral 23.1.1 del numeral 23.1 del artículo 23.</i> <i>b) Cuando se trate de una publicación de un acto administrativo que pueda afectar a terceros en sus intereses y derechos.”.</i>	El artículo 5 delimita con mayor precisión los supuestos en los que procede la publicación excepcional, remitiéndose al numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444 (publicación en vía subsidiaria) y excluyendo expresamente los casos de publicación en vía principal o aquellos que puedan afectar derechos de terceros. Esta delimitación resulta coherente con el principio de legalidad (1.1) y reafirma el carácter estrictamente excepcional de esta modalidad de notificación, en concordancia con el orden de prelación previsto en la LPAG. Desde el principio de razonabilidad (1.4) y el debido procedimiento (1.2), la utilización de la publicación excepcional debe interpretarse de manera restrictiva, evitando que se convierta en una alternativa ordinaria frente a dificultades prácticas en la notificación personal. A su vez, la exclusión de actos que puedan afectar derechos de terceros refuerza el enfoque garantista del régimen, en tanto impide que una modalidad excepcional de notificación sea empleada en supuestos que exigen un estándar reforzado de comunicación y tutela de situaciones jurídicas potencialmente comprometidas.
<i>“Artículo 6. Elementos esenciales de la publicación excepcional</i> <i>6.1. La publicación excepcional de un acto administrativo debe contener como elementos esenciales mínimos, los siguientes:</i> <i>a) La entidad pública, autoridad que emite el acto administrativo y su dirección.</i> <i>b) La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.</i> <i>c) El número y fecha del acto administrativo, y número del expediente, si lo hubiera.</i> <i>d) Nombre del o de los administrados.</i> <i>e) Sumilla de la parte resolutive del acto administrativo que permita identificar claramente el asunto o la materia que trata.</i> <i>f) La sumilla de los anexos del acto administrativo, de existir.</i> <i>g) La mención si el acto administrativo agota o no la vía administrativa.</i> <i>h) La dirección electrónica que conduzca a la página del Portal Institucional respectivo en la que se pueda efectuar la visualización del acto administrativo en forma íntegra. 6.2. El contenido de la publicación excepcional está a</i>	El establecimiento de elementos esenciales mínimos fortalece el principio del debido procedimiento (1.2) y el principio de predictibilidad (1.15), en la medida en que permite al administrado identificar con claridad el acto administrativo, el procedimiento del que deriva y su eventual agotamiento de la vía administrativa. Especial relevancia tiene la exigencia de consignar la dirección electrónica que conduzca a la visualización íntegra del acto administrativo. Esta previsión no debe entenderse como un requisito meramente formal: la dirección electrónica debe permitir un acceso directo, claro y operativo al texto íntegro, evitando redireccionamientos genéricos o estructuras que dificulten su localización. De lo contrario, podría verse afectado el principio de eficacia (1.10) y, en la práctica, el derecho de defensa.

<i>cargo de la misma autoridad que emite el acto administrativo”.</i>	
Artículo 7. Publicación en el Portal Institucional <i>7.1. Las entidades públicas que expiden un acto administrativo que ha sido notificado a través de su publicación excepcional, tienen la obligación de publicar en su Portal Institucional, el acto administrativo íntegro y sus anexos, si los tuviese, el mismo día que se realiza la publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación, según corresponda.</i> <i>7.2. Corresponde a la autoridad responsable del Portal Institucional, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, debiendo dejar constancia en la página electrónica respectiva, la fecha de publicación íntegra, así como el diario en el que fuera realizada la publicación excepcional y la fecha en que se produjo, bajo responsabilidad.</i> <i>7.3. En caso una municipalidad provincial o distrital no cuente con un Portal Institucional, ésta efectúa la publicación excepcional del acto administrativo, a través de su publicación íntegra y sus anexos, si los tuviese, en los carteles municipales ubicados en un lugar visible al público de la sede institucional, el mismo día que se realiza la publicación excepcional en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación, según corresponda, debiendo contar la publicación íntegra con la certificación de la autoridad judicial de la circunscripción territorial respectiva, correspondiendo a la Gerencia Municipal asegurar el cumplimiento de esta disposición, bajo responsabilidad.</i>	El artículo 7 constituye uno de los ejes más sensibles del proyecto, al exigir que el texto íntegro del acto administrativo se publique en el Portal Institucional el mismo día que la publicación en el diario oficial o de mayor circulación, dejando constancia expresa bajo responsabilidad. Esta previsión desarrolla de manera directa el principio de participación (1.12), el principio de acceso permanente (1.19) y el principio de predictibilidad o confianza legítima (1.15), en tanto la eficacia de la notificación excepcional depende no solo de la formalidad de su publicación, sino del acceso real, oportuno y verificable al contenido íntegro del acto administrativo. <u>En la práctica administrativa se han presentado situaciones en las que existe un desfase entre el anuncio de publicación y la efectiva disponibilidad del texto íntegro en el portal institucional, iniciándose el cómputo de plazos sin que el administrado pueda acceder materialmente al contenido completo del acto.</u> Ello puede comprometer el derecho de defensa, afectar el debido procedimiento (1.2) y generar incertidumbre respecto del inicio válido del plazo para impugnar. Asimismo, resulta pertinente advertir que la sola creación de una página electrónica específica dentro del portal institucional no garantiza por sí misma el acceso efectivo a la información. En algunos casos, la estructuración interna de los portales —menús poco intuitivos, enlaces no actualizados o repositorios sin sistematización clara— puede dificultar la búsqueda del acto publicado. Ello podría vulnerar el principio de simplicidad (1.13), el principio de predictibilidad (1.15) y el principio de participación (1.12), si el administrado no puede ubicar razonablemente el contenido íntegro del acto. En ese sentido, sería recomendable que la versión final del dispositivo refuerce no solo la obligación de publicación simultánea, sino también la garantía de: • Accesibilidad clara y estructurada. • Actualización permanente de las páginas individuales. • Mecanismos que permitan verificar fecha y hora de publicación. • Mantenimiento del acceso durante todo el período relevante para el ejercicio de derechos. La eficacia de la notificación excepcional no debe evaluarse únicamente desde un criterio formal, sino desde su capacidad real de permitir el conocimiento íntegro y oportuno del acto administrativo.
Artículo 8. Validez de la publicación excepcional y eficacia del acto administrativo publicado <i>8.1. Es válida la publicación excepcional de actos administrativos cuando se realiza en el diario oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación en el territorio nacional, según corresponda, cumpliendo con los elementos esenciales mínimos previstos en el artículo 6 de los</i>	El artículo 8 establece que el acto administrativo surte efectos a partir del quinto día hábil de su publicación, siempre que se cumplan los requisitos previstos. Esta regla aporta certeza desde el principio de legalidad (1.1) y la predictibilidad (1.15); sin embargo, su aplicación debe interpretarse en estricta concordancia con el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el artículo 7. El cómputo del plazo no debería desvincularse de la efectiva disponibilidad íntegra y accesible del acto en el portal institucional, pues

<i>lineamientos y publicándose el texto íntegro del acto administrativo en el Portal Institucional, conforme a las disposiciones pertinentes del artículo precedente.</i> <i>8.2. El acto administrativo bajo publicación excepcional, efectuada válidamente, surte efecto a partir del quinto día hábil de la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano o en el de mayor circulación, o conforme al párrafo 7.3 del artículo 7 de los lineamientos, según corresponda.</i>	lo contrario podría generar afectaciones al derecho de defensa bajo una apariencia de formal cumplimiento.
<i>Artículo 9. Publicación excepcional defectuosa</i> <i>9.1. La publicación excepcional que no cuente con los elementos esenciales mínimos establecidos en el artículo 6 genera, de oficio o a pedido de parte, que la autoridad emisora del acto administrativo ordene se rehaga, subsanando las omisiones en las que se hubiese incurrido, sin perjuicio para el administrado.</i> <i>9.2. La desestimación del cuestionamiento a la validez de la publicación excepcional, causa que ella opere en la fecha que indica el párrafo 8.2. del artículo 8.</i> <i>9.3. El acto administrativo bajo publicación excepcional, cuyo texto íntegro no se publica el mismo día que la efectuada en el diario oficial o el de mayor circulación de acuerdo a lo previsto en el párrafo 7.1, o conforme al párrafo 7.3, según corresponda, surte efectos a partir del quinto día hábil de la fecha en que dicha publicación del texto íntegro se produzca.</i>	El artículo 9 regula las consecuencias de una publicación excepcional que no cuente con los elementos esenciales mínimos previstos en el artículo 6, estableciendo la obligación de rehacerla, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio para el administrado. Esta previsión se alinea con el principio del debido procedimiento (1.2), en tanto reconoce que la notificación válida constituye presupuesto para la eficacia del acto administrativo y para el ejercicio del derecho de defensa. La posibilidad de rehacer la publicación cuando se adviertan omisiones en los elementos esenciales constituye una garantía adecuada frente a defectos imputables a la propia Administración. Asimismo, la regla contenida en el numeral 9.3 —según la cual, si el texto íntegro no se publica el mismo día que la publicación en el diario, el acto surte efectos recién desde el quinto día hábil de la fecha en que dicha publicación íntegra se produzca— refuerza el vínculo entre notificación válida y acceso efectivo al contenido del acto. Esta disposición resulta coherente con el principio de eficacia (1.10), entendido no como prevalencia de la formalidad, sino como aseguramiento de que el acto cumpla su finalidad comunicativa sin generar indefensión. En conjunto, el artículo 9 privilegia la corrección del defecto antes que la consolidación automática de efectos, lo cual es consistente con un enfoque garantista del régimen de notificaciones.
<i>Artículo 10. Saneamiento de la publicación excepcional defectuosa</i> <i>10.1. La publicación excepcional que no cuente con los elementos esenciales mínimos surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el administrado manifiesta expresamente haber conocido el texto íntegro del acto administrativo, si no hay prueba en contrario.</i> <i>10.2. También se tendrá por bien notificado al administrado, a través de una publicación excepcional sin los elementos esenciales mínimos, a partir de la realización de actuaciones procedimentales del administrado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo, o interponga cualquier recurso.</i>	El artículo 10 regula los supuestos en los que una publicación excepcional defectuosa puede entenderse saneada, ya sea por manifestación expresa del administrado de haber conocido el texto íntegro del acto (numeral 10.1) o por la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente dicho conocimiento (numeral 10.2). Si bien estas reglas responden al principio de eficacia (1.10) y a la necesidad de evitar la paralización innecesaria de procedimientos cuando el conocimiento efectivo del acto es indiscutible, su aplicación debe realizarse con especial cautela desde la perspectiva del principio del debido procedimiento (1.2). Particularmente en el supuesto del numeral 10.2, la presunción de conocimiento a partir de actuaciones del administrado podría generar espacios de interpretación extensiva que, en la práctica, trasladen al administrado la carga de suplir deficiencias originadas en una publicación defectuosa. En estos casos, el estándar de “conocimiento razonable” debe interpretarse de manera restrictiva y sustentada, evitando que actuaciones ambiguas o meramente formales sean consideradas como convalidación tácita de un defecto de notificación.

	El equilibrio entre eficacia procedimental y tutela del derecho de defensa exige que el saneamiento no se convierta en un mecanismo automático de validación de irregularidades, sino en una herramienta excepcional basada en prueba clara del conocimiento íntegro y oportuno del acto administrativo.
--	--

Para cualquier consulta sobre esta información, puede comunicarse con nosotros en los siguientes correos: virginia@nakagawa.pe o jose.manrique@kaitekiregulacion.pe

**VIRGINIA
NAKAGAWA**

Consultora Regulatoria



**KAITEKI
REGULACIÓN**

 Kaiteki Regulación
 administracion@kaitekiregulacion.pe
 www.kaitekiregulacion.pe
 Lima, Perú